

Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTES No. PES-19/2018.

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADO: Riult Rivera Gutiérrez.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

AUXILIAR DE PONENCIA: Roberta Munguía Huerta.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima; 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, Candidato Independiente a Diputado Local por el Distrito Electoral 02 del Estado de Colima, por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas licenciado JUAN MANUEL IBARRA MORALES, en contra del ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 02 del Estado de Colima, postulado por la Coalición “Por México al Frente”, por la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales establecidas por la normatividad electoral.

R E S U L T A N D O S :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad, lo que de entrada genera la viabilidad de instaurar el Procedimiento Especial Sancionador.

2. Denuncia. El 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, por conducto de su Apoderado General Judicial licenciado JUAN MANUEL IBARRA MORALES, presentó denuncia en contra del ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, Candidato a Diputado Local por el Distrito 2, por la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales establecidas por la normatividad electoral.

II. Substanciación del procedimiento especial sancionador por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de ley. Con fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, admitió la denuncia, y se registró con la clave y número CDQ-CG/PES-12/2018; asimismo, acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el 30 treinta de junio del año en curso.

2. Inspección Ocular. Con la misma data del punto anterior y dentro del acuerdo de admisión, se acordó se llevará a cabo la inspección ocular consistente en verificar en las ligas de internet ofrecidas como prueba dentro del procedimiento especial sancionador, misma que la realizó el Auxiliar Jurídico y Responsable del área de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado, levantándose al respecto, el acta circunstanciada número IEE-OE-SECG-AC-015/2018.

3. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El 30 treinta de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron el denunciante ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, por conducto de su Apoderado General Judicial licenciado JUAN MANUEL IBARRA MORALES, y el denunciado RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, por conducto de su representante la licenciada BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA.

La audiencia se llevó a cabo conforme a lo que disponen los artículos 320 del Código Electoral del Estado y 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas, otorgando el uso de la voz a las partes, con el propósito de que manifestaran los motivos de la denuncia y su contestación, posteriormente se admitieron y desahogaron las pruebas que se consideraron pertinentes, dando después lugar a la manifestación de los correspondientes alegatos, los cuales se circunscribieron a ratificar sus dichos en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, respectivamente, dando por terminada la audiencia de referencia a las 10:53 diez horas con cincuenta y tres

minutos, del día de su inicio, firmando para constancia el acta respectiva todos los que en ella intervinieron.

4. Remisión del expediente de la causa. Mediante oficio IEE-CDQ-24/2018, signado por la Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 6 seis de julio del año en curso, remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CDQ-CG/PES-12/2018 formado con motivo de la denuncia respectiva.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del expediente. El 6 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente número, CDQ-CG/PES-12/2018, formado con motivo de la denuncia descrita en el punto anterior, dando vista el Secretario General de Acuerdos al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional el mismo día de su presentación.

2. Turno a ponencia y radicación. Mediante Acuerdo de fecha 7 siete de julio del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, atendiendo el orden de asignación progresiva de los expedientes aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral, para su radicación, integración y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

En ese mismo día, fue radicada la denuncia motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número PES-19/2018, y se ordenó proceder a la verificación del cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado, de los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación del citado procedimiento.

3. Cumplimiento de requisitos por parte de la autoridad instructora. Por Acuerdo del 9 nueve de julio del actual, se determinó el cumplimiento de requisitos de la denuncia, así como de los actos realizados por el Instituto Electoral del Estado, en su carácter de autoridad instructora, en consecuencia, se consideró que el expediente de la causa se encontraba debidamente integrado para su resolución.

En virtud de lo anterior se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncien conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campañas, en el caso, el procedimiento instaurado es en contra del ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, Candidato a Diputado por el Distrito 2; lo que actualizaría en su caso, el supuesto a que se refiere el artículo 317, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDA. Denuncia y defensa.

I. Denuncia. Del escrito de denuncia presentada por el licenciado JUAN MANUEL IBARRA MORALES, Apoderado Legal del señor ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, candidato independiente a Diputado Local por el Distrito Electoral 02, del Estado de Colima PRI, se deduce, en esencia, lo siguiente:

Que 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, en internet, a través de la red social denominada Facebook, en el perfil público y oficial del candidato denunciado de nombre “**Riult Rivera**”, se publicitó 2 dos videos que contienen propaganda electoral y cuya ilegalidad que se denuncia consiste en:

- a) La utilización de manera ilegal símbolos y expresiones religiosas, puesto que en todo momento se observan imágenes religiosas alusivas a Jesucristo y al Espíritu Santo, además de que se hacen expresiones también religiosas, alusiva a Dios; imágenes y expresiones que si bien es cierto no son realizadas por el candidato denunciado;

- b) La difusión a través de la red social Facebook, en el que aparecen niños y niñas, que si bien es cierto no tienen contacto directo con el candidato denunciado, lo publicitan a todo el mundo y seguidores.

Que dichas difusiones de los videos denunciados fueron particularmente realizadas en la red social de Facebook cuyos links son los siguientes: <https://www.facebook.com/RiultRiveraOficial/videos/2199519236739839/> y <https://www.facebook.com/RiultRiveraOficial/videos/2205305709494525/>, páginas que se vinculan con el ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 02, del Estado de Colima, por la Coalición “Por Colima al Frente”, en las que, se advierten su imagen personal y la existencia de 2 dos videos intitulados “**Comedor Comunitario Sabor Amor**” y “**Caminemos Juntos con Amor, Luz y Esperanza**”, con los que supuestamente se acredita:

- a) La participación de menores de edad; y
- b) La utilización de símbolos y expresiones religiosas.

Al respecto, cabe mencionar que el denunciante, en las Audiencias de Pruebas y Alegatos del presente procedimiento, ratificó en todos sus términos la denuncia presentada, así como aportaron las pruebas inicialmente ofrecidas.

II. Defensa. La ciudadana BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, Apoderada Legal del ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 02, del Estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, manifestó ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, lo siguiente:

- a) Que se debió desechar la denuncia presentada por el licenciado JUAN MANUEL IBARRA MORALES, supuesto apoderado del señor ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, candidato independiente a Diputado Local por el Distrito Electoral 02, del Estado de Colima, por frívola toda vez que no reúne los requisitos *sine qua non*, señalados por los artículos 342, fracción XI, 348, fracción II, 350, fracción III, 353, fracción VI, 354 fracción III y 58, fracciones I y IV, como lo es, la falta de personalidad y acreditación con documento idóneo y necesario para comparecer y acreditar la representación ante el Instituto Electoral del Estado.

b) Que bajo *ad cautelam*, refiere que respecto a la propaganda electoral denunciada es parcialmente cierto, pues como lo señaló el denunciante las niñas y los niños que aparecen en el video no tienen contacto directo con el candidato denunciado, por lo que se desprende que su representado nunca ha violentado la disposición normativa electoral.

Aunado a que la propaganda política electoral motivo de los videos, así como las imágenes señaladas en el Acta Circunstanciada IEE-OE-SECG-AC-015/2018, son actividades realizadas con motivo de su quehacer y trabajo legislativo por las gestiones y recorridos realizados constantemente en las visitas a distintas agrupaciones y organizaciones de la sociedad civil y organizada, ya que actualmente ostenta el cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 01 del Estado de Colima.

TERCERA. De las pruebas ofrecidas y su valoración.

I.- Por la parte denunciante:

a) **Documental Pública.** Consistente en la fe de hechos levantada por el licenciado Ricardo Torres Magaña, Auxiliar Jurídico y Responsable del Área de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, cuya acta circunstanciada fue identificada con el número IEE-OE-SECG-AC-015/2018;

Prueba que fue admitida y desahogada, por su propia naturaleza, por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 30 treinta de junio del presente año, actuaciones que confirma en sus términos este Tribunal Electoral.

Documental pública a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 307 y 320 del Código Electoral del Estado, se le otorga valor probatorio pleno aunado a que no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de la fe de hechos que realizó el Auxiliar Jurídico y Responsable del Área de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en cuanto a lo que se observó con motivo de la inspección realizada.

II. Por la parte denunciada.

Al respecto la ciudadana BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, Apoderada Legal del ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, sólo ofreció como prueba en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada por la Autoridad Instructora, el Acta Circunstanciada IEE-OE-SECG-AC-015/2018, misma que ofreciera la parte denunciante, la que obra en el sumario y, que hizo suya el denunciado.

CUARTA. Existencia, contenido y difusión de la propaganda controvertida.

En su denuncia, el quejoso manifestó que a través de la red social denominada Facebook, en particular en el perfil público y oficial del ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 02 del Estado de Colima, se promocionó propaganda electoral mediante 2 dos videos en el que se muestran decenas de niños y niñas, los que incluso hacen uso de la voz, así como, en los que se utilizan imágenes y expresiones religiosas, violentando con ello la normatividad electoral.

Que con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos denunciados solicitó a la Autoridad Electoral Instructora se sirviera realizar, con el apoyo de la Oficialía Electoral, la fe de hechos respecto de las 2 dos ligas de internet, en cuyo contenido se localizan los 2 dos videos controvertidos, siendo los links los siguientes:
https://www.facebook.com/RiultRiveraOficial/videos/219_9519236739839/ y
https://www.facebook.com/RiultRiveraOficial/videos/2205_305709494525/.

Solicitud que se desahogó con el Acta Circunstanciada IEE-OE-SECG-AC-015/2018¹, levantada el 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, en la que se hizo constar, por parte del Auxiliar Jurídico y Responsable del Área de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que accedió a dichas ligas a que se hace mención en el punto que antecede, para así constatar que efectivamente en cada una de ellas aparecen los videos denunciados, mismos que contienen las siguientes imágenes:

¹ Documento que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, al no haber sido cuestionado su autenticidad y veracidad de los hechos a que se hacen mención.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-19/2018

PRIMER VIDEO

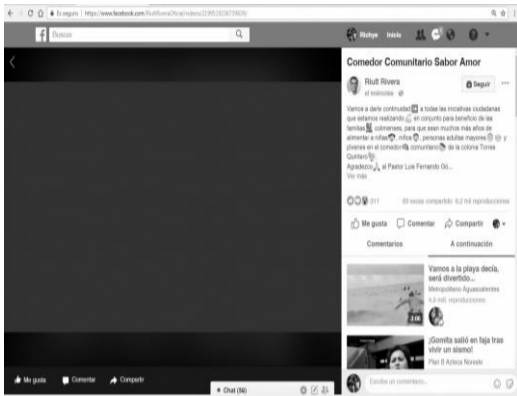


Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



Imagen 5



Imagen 6



Imagen 7



Imagen 8



Imagen 9



Imagen 10



Imagen 11



Imagen 12

Im



Imagen 13



Imagen 14



Imagen 15



Imagen 16



Imagen 17



Imagen 18

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-19/2018



Imagen 19

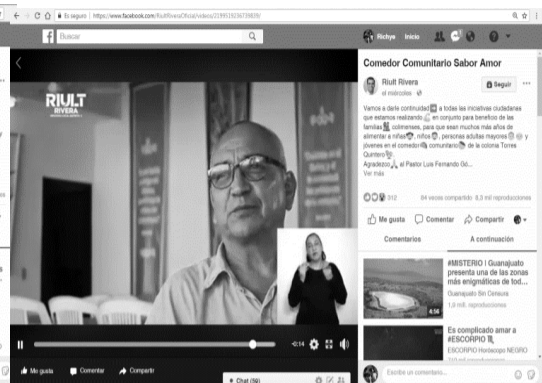


Imagen 20



Imagen 21



Imagen 22

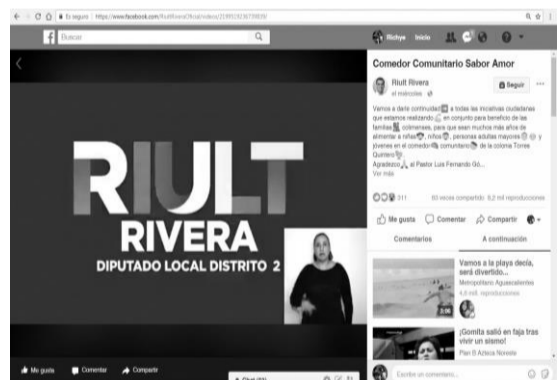


Imagen 23²

² Las imágenes de los menores de edad fueron difuminadas en atención a lo dispuesto por el punto 14 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG20/2017, del 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, y, modificado por el diverso INE/CG508/2017, de fecha 28 veintiocho de mayo del presente año.

SEGUNDO VIDEO



Imagen 24



Imagen 25

Imagen 26

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-19/2018



Imagen 27



Imagen 28



Imagen 29



Imagen 30



Imagen 31



Imagen 32

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-19/2018



Imagen 33



Imagen 34



Imagen 35



Imagen 36



Imagen 37



Imagen 38

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-19/2018



Imagen 39



Imagen 40

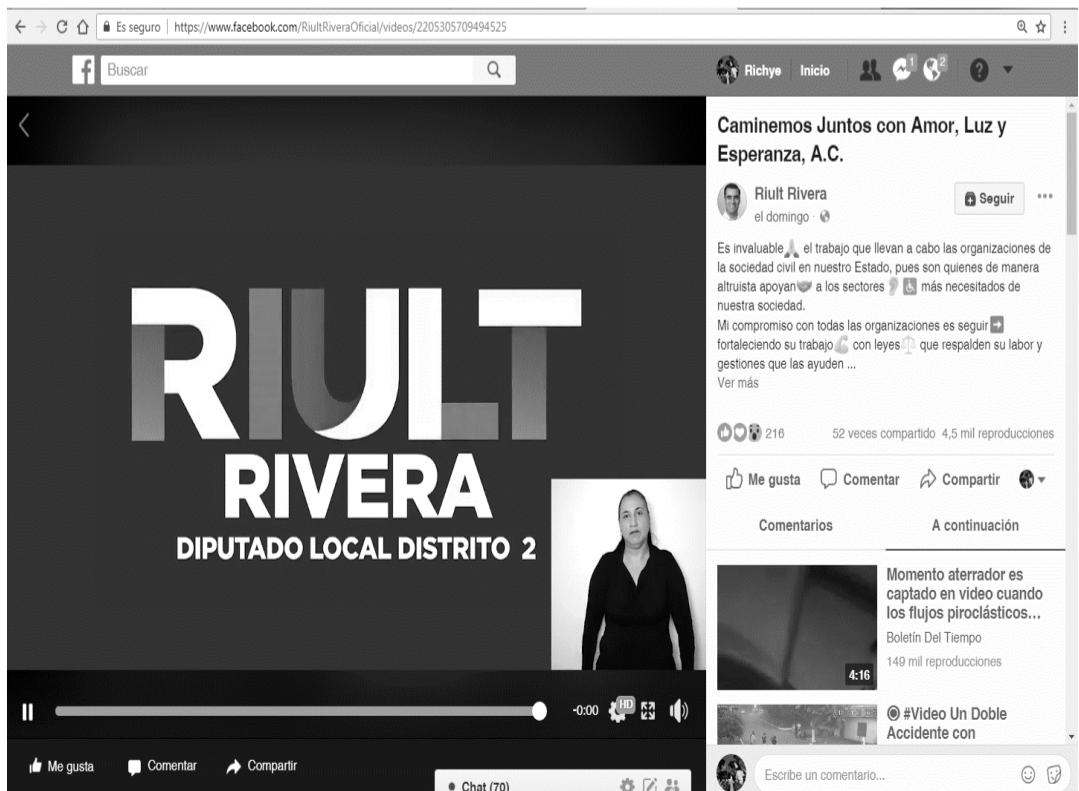


Imagen 42 lado izquierdo



Imagen 42 lado derecho

Imagen 43



En relación con lo anterior, el ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, por conducto de su Apoderada Legal, BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada por la Autoridad Instructora, el 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, reconoció parcialmente, según se desprende del Acta Circunstanciada IEE-OE-SECG-AC-015/2018, levantada con motivo del desahogo de la referida Audiencia, la existencia de las publicitaciones denunciadas, ya que señala que las niñas y niños que aparecen en el video no tienen contacto directo con el candidato denunciado, aunado a que, son hechos consecuencia de una invitación al Comedor Comunitario de la Colonia Torres Quintero, que se hace a su representado en su carácter de Diputado Local por el Distrito Electoral 01, cargo que ostenta actualmente, y, de las que, en ningún momento se observa propaganda política electoral o petición del voto o llamamiento al mismo, tanto para su representado como para el partido político que lo postula.

Por lo que, las actividades que realizó son partes del quehacer, gestión y trabajo legislativo que realiza el denunciado con agrupaciones y organizaciones de la sociedad civil organizada, por lo que no hay tal violación a la normatividad electoral, ofreciendo como prueba para acreditar su dicho la ya referida Acta Circunstanciada IEE-OE-SECG-AC-015/2018, la cual hace suya y, con la que, a su decir, acredita todos y cada una de las manifestaciones vertidas en favor de su representado.

Manifestaciones que perjudican a quien las hace, lo que genera aún más convicción de la existencia y contenido de las publicitaciones, al constituir una confesión calificada divisible.³

Además, la vinculación entre las ligas de la red social denominada como Facebook y el candidato denunciado no resulta desproporcional, ya que al ser de éstas el titular de tal página, en donde se publica su nombre, imagen y actividades, lo ordinario es que conozca los contenidos que publica o comparte en dicho espacio virtual, siendo responsable, por tanto, de que se comparta la propaganda denunciada; más aún, si se toma en cuenta que, al comparecer al procedimiento, no controvertió su existencia y contenido.

³ Al respecto sirve de apoyo como criterio orientador el pronunciamiento del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C J/216, visible en la página 1146, del Tomo XV, enero de 2002, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, con el rubro "CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

En tal orden, de la valoración conjunta de lo manifestado en el escrito de denuncia, del resultado de la fe de hechos realizada por la Oficialía Electoral y de las confesiones realizadas por el candidato denunciado, por conducto de su Apoderada Legal, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, de su contenido y su difusión.

QUINTA. Precisión del caso concreto.

El procedimiento sancionador sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si se acredita o no la comisión de las conducta denunciadas y si éstas son constitutivas de infracción, es decir, si el ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ inobservó lo previsto en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 242, párrafos 1, 2, 3 y 4, 243, 246, párrafo 2, 247, párrafo 1 y 248, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 46, 47, fracciones V y Vi, 60, 62 primer y tercer párrafos, 64, primer párrafo, 76, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes; y, 151, fracción IX, 175 y 178 del Código Electoral del Estado; al difundir dos videos en la red social Facebook, en los que participan menores de edad y si se utilizaron símbolos y expresiones religiosas.

SEXTA. Estudio de fondo.

Acorde a la técnica que rige el examen y resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, por regla general, primero son de analizarse las cuestiones atinentes a los presupuestos e infracciones procesales, en seguida las cuestiones atinentes a los elementos de la infracción, para posteriormente entrar al estudio de fondo.

Por ende, el análisis de la controversia será en el siguiente orden:

- I. La procedencia e improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador, por la supuesta falta de personalidad y representación del denunciante licenciado JUAN MANUEL IBARRA MORALES, representante legal del señor ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, candidato independiente a Diputado Local por el Distrito Electoral 02, del Estado de Colima.

- II. La ilegal utilización de símbolos y expresiones religiosas en la propaganda electoral difundida; y,
- III. La participación de menores de edad en la propaganda electoral difundida a través de los videos denunciados.

I. Incumplimiento de requisitos de procedibilidad de la denuncia.

El denunciado reclama en primera instancia la falta de personalidad y representación de quien presentó la denuncia, cuestionamiento que para esta autoridad jurisdiccional resulta **improcedente e infundado**.

La razón para llegar a dicho conclusión, es porque se considera que el promovente de la queja de mérito, licenciado JUAN MANUEL IBARRA MORALES (Apoderado Legal), si tiene la legitimación procesal para interponer la misma a nombre y representación del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, Candidato Independiente a Diputado Local por el Distrito Electoral 02, del Estado de Colima, toda vez que, para acreditar dicho carácter exhibió el instrumento notarial consistente en la Escritura Pública número 43,883, pasada ante la fe del licenciado Rogelio A. Gaitán y Gaitán, Notario Público número 14, de la demarcación de Villa de Álvarez, Colima, que contiene el Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas otorgado en su favor por el ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, personalidad que le fue reconocida por la Autoridad Instructora mediante el Acuerdo de Admisión de la Denuncia, de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, misma que se radicara bajo el expediente con la clave y número CDQ-CG/PES-12/2018.

Aunado a lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 36/2010⁴** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"; cualquier sujeto puede presentar denuncia para iniciar el procedimiento especial sancionador, toda vez, que es de orden público, por lo que, basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 539-540.

Por lo que, tomando en consideración el criterio anterior y la acreditación del carácter del denunciante como Apoderado Legal del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, resulta válido afirmar por esta autoridad que el representante cuestionado sí se encuentra legitimado para promover la denuncia de mérito, en aras de salvaguardar los intereses del candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 02, del Estado de Colima.

II. Uso de elementos religiosos en propaganda electoral.

1. Planteamiento de la controversia.

La parte denunciante en su escrito aduce la **supuesta utilización de símbolos y expresiones religiosas en la propaganda electoral difundida** en videos por el denunciado, a través de su cuenta en la red social de Facebook, lo que estima implica la vulneración a lo dispuesto por el artículo 151, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Colima, **dado que se observan imágenes alusivas a Jesucristo y al Espíritu Santo**, además de hacerse **expresiones religiosas alusivas a Dios**.

Para acreditar su dicho la parte quejosa ofreció con su escrito de denuncia el link donde se publicita el video y el Acta Circunstanciada de la Fe de Hechos levantada el 28 veintiocho de junio del presente año, en la que se deja constancia del contenido de la cuenta de la red social de Facebook a nombre del ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, documental pública que tiene valor pleno respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafos primero y segundo, de Código Electoral del Estado, al ser levantada por un servidor público del Instituto Electoral del Estado en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, el denunciado por conducto de su representante legal, por un lado, reconoció parcialmente los hechos imputados a su defendido, y por otro, no objetó la existencia de los videos que certificó la Autoridad Instructora a través de los cuales se dio cuenta de la propaganda electoral denunciada, si no por el contrario, hizo suya el Acta Circunstanciada materia del presente procedimiento.

De acuerdo con lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, así como las manifestaciones realizadas por las partes, se advierte:

- a) Que es un hecho público y notorio que el ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, actualmente es Diputado Local por el Distrito Electoral 01 del Estado de Colima;
- b) Asimismo, que el referido ciudadano denunciado fue candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 02 del Estado de Colima, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
- c) Que el ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ es el titular de la cuenta de Facebook, cuyos links son: <https://www.facebook.com/RiultRiveraOficial/videos/2199519236739839/> y <https://www.facebook.com/RiultRiveraOficial/videos/2205305709494525/>, en los cuales se localizaron 2 dos videos que contienen propaganda electoral en la que se difunden las imágenes y expresiones controvertidas, reconociéndolo así su representante en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Con lo anterior, se genera plena convicción en este Tribunal Electoral en el sentido de que se difundieron videos que contenían las imágenes y expresiones denunciadas, en la cuenta de Facebook, a nombre del ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ y, que dicha cuenta y propaganda electoral corresponde al mismo, en su carácter de candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 02 del Estado de Colima, en el Proceso Electoral que transcurre.

2. Marco normativo.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren.

Asimismo, se establece que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 12; y en el numeral 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, reconocen y garantizan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

Esta libertad incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia; de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

A fin de establecer lo anterior conviene transcribir, en lo que concierne, el contenido del artículo 130 de la Constitución Federal:

"ARTÍCULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(. . .)

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

(. . .)

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

(. . .)

El precepto constitucional antes transcrito da cuenta de la preocupación que históricamente ha tenido tanto el constituyente como el legislador democrático mexicano, de proteger, por una parte, la libertad religiosa de toda persona y, por otra parte, garantizar que esa libertad religiosa no sea utilizada en detrimento, precisamente, de las libertades públicas.

Cabe señalar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la resolución del Amparo en Revisión 1595/2006, emitió la **tesis aislada 1a. LX/2007**, de rubro: **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**⁵, en la que se sostuvo que la libertad religiosa implica no sólo un derecho a sostener y cultivar una creencia religiosa sino también, un derecho a cambiar de creencia religiosa e, incluso, a no tener creencia alguna.

A su vez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delimitado los alcances del principio de laicidad en el ámbito electoral mexicano, al sostener en la **tesis XVII/2011**, de rubro **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**⁶, que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.

Asimismo, en la **tesis XXII/2000**, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL”**⁷, la Sala Superior sostuvo que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, tomo XXV, Tesis Aislada, 1a. LX/2007, febrero de 2007, página: 654

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo I, página 1259.

⁷ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, página 1684-1685.

En ese sentido, las Salas Superior y Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ han sostenido que en la Constitución Federal se protege el Estado laico, generando un mandato de neutralidad religiosa del Estado, de los partidos políticos y, en general del sistema electoral mexicano.

Asimismo, el que la finalidad de la prohibición contenida en su artículo 130, es garantizar que ningún partido político o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno, a efecto de que se afilie al partido o le conceda su voto en las elecciones, protegiendo así la libertad de conciencia de los ciudadanos; y que el principio de laicidad que se encuentra contenido en dicho precepto legal no es contrario a la libertad religiosa que se encuentra reconocida en el artículo 24 constitucional, pues la prohibición de utilizar propaganda con símbolos religiosos solo restringe su ejercicio en el ámbito electoral, de acuerdo con la propia Ley Fundamental.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, destaca que, la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que, en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa de símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

3. Análisis de la situación controvertida.

a) Con relación al **uso indebido de símbolos religiosos** por parte del denunciado RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, este órgano jurisdiccional electoral considera que tal situación no acontece en el presente asunto, ya que, como lo advierte el propio denunciante en su escrito de denuncia, no se evidencia o acredita que la propaganda electoral denunciada incluya de manera expresa o directa por parte del candidato denunciado el uso de símbolos o signos religiosos.

Ni se encuentra demostrado con el contenido de los videos, en el que se observan diversas imágenes religiosas impresas en la pared generaran en el electorado un vínculo entre la religión y el ciudadano RIULT RIVERA

⁸ Al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-338/2015.

GUTIÉRREZ o que fueran utilizadas como un medio para la identificación de su imagen con la de su creencia religiosa.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la demás normativa electoral prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio; aunado a que, no se tiene por demostrado en el presente asunto, que la aparición momentánea de las imágenes denunciadas, se equiparan a la utilización de un símbolo o signos religiosos en la propaganda electoral difundida por parte del denunciado.

En ese sentido, sirve de apoyo el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 39/2010** de rubro: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**⁹, así como en la **tesis XLVI/2004**, de título **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁰.

En este orden de ideas, de las pruebas aportadas en la denuncia, se advierte que el **primer video intitulado “Comedor Comunitario Sabor Amor”**, se localiza una imagen de pantalla en la que se observa que en la fachada de acceso al Comedor Comunitario Torres Quintero se encuentra un logotipo en forma circular pintado en la barda del inmueble, en la que aparece el texto de **“GRUPO AMOR DE MÉXICO A.R.”**, y, en el centro un ave que se asemeja a una paloma con las alas extendidas y sobre la misma una cruz y a sus costados una flama a cada lado, como se aprecia en la siguiente imagen:



⁹ Consultable en la **Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral**, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 587-588.

¹⁰ Visible en la **Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral**, Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1814-1815.

Sin embargo, no obstante que en el logotipo se observan imágenes religiosas relacionadas con la cristiandad, como lo es **la cruz que es alusiva a Jesucristo y la paloma al Espíritu Santo**, se advierte que dicho logotipo corresponde a la Asociación Religiosa denominada “GRUPO AMOR DE MÉXICO A.R.”, como se puede observar:



Por lo que, si bien es cierto que existe indicios en torno a que en una actividad realizada por el candidato denunciado se difundió símbolos religiosos a través de una imagen de pantalla en la que aparece el logotipo de una Asociación Religiosa, también lo es, que de dicha probanza no se aprecia que haya sido utilizado esos símbolos religiosos como parte de su propaganda en campaña ni si quiera que esté haya realizado alusión a ellos, ya que si en la imagen contenida en el video y publicada en la red social Facebook es visible dicho logotipo, no se alude a la utilización que se hizo en relación con una finalidad electoral.

En esas circunstancias, el hecho de que el candidato denunciado haya difundido en su propaganda electoral dicha imagen con el logotipo de la Asociación Religiosa mencionada, en el cual se observa la cruz y una paloma, símbolos religiosos que a decir del denunciante son alusivos a Jesucristo y al Espíritu Santo, lo cual no demostró, hecho por sí mismo no es suficiente para que pueda influir en el ámbito del elector.

Por lo tanto, no existen elementos indiciarios mínimos que permitan tener por cierta la utilización de dichos símbolos religiosos con fines electorales.

b) En lo que respecta a las **expresiones religiosas alusivas a Dios**, que a decir del denunciante se invocan en el primero de los videos controvertidos, intitulado “Comedor Comunitario Sabor Amor”, y que, difundiera el denunciado RIULT RIVERA GUTIÉRREZ en su propaganda electoral en la red social Facebook, a través de su link: <https://www.facebook.com/RiultRiveraOficial/videos/2199519236739839/>, este Tribunal Electoral a continuación enuncia los hechos relevantes de la presente controversia, que estima probados, así como las razones para ello.

Primeramente y como ya se ha señalado, se tiene por acreditado que dichas expresiones religiosas no fueron externadas directamente por el candidato denunciado RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, como atinadamente lo señala el denunciante, sino por tercera persona, cuyo nombre es Luis F. Gómez, Pastor del Comedor Comunitario Torres Quintero, como se desprende del Acta Circunstancia IEE-OE-SECG-AC-015/2018, levantada el 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, visible en la página 3 de 8.

Asimismo, a decir de la Apoderada Legal del denunciado, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 30 treinta del mismo mes y año, dichos videos controvertidos corresponden a visitas realizadas por su representado con motivo de la invitación que se le hiciera al referido Comedor Comunitario, en razón del quehacer, de las tareas legislativas y de gestión que realiza con la investidura de legislador del Congreso del Estado de Colima, al haber obtenido el triunfo en el pasado proceso electoral como Diputado Local por el Distrito Electoral 01, del Estado de Colima.

Ahora bien, respecto de la propaganda electoral cuestionada y del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos se tiene que las expresiones denunciadas consistieron en las siguientes manifestaciones que se transcriben y que se desprenden de la referida Acta¹¹:

"(. . .)

Todos los niños son bienvenidos Todos, a veces se han abierto las puertas para toda la... el... **independientemente de cuál colonia** o... se fue a las escuelas a invitar precisamente fueron unas maestras de aquí, - **va a haber un comedor para** que los... a tales horas se va y salgan los niños y se vengan,

¹¹ Visible en las páginas 3 y 4 de 8, del Acta Circunstancia IEE-OE-SECG-AC-015/2018, levantada el 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

*teníamos la idea de voltear a ver a los niños y también **darles un alimento, algo una comida, buscamos la manera de que alguien nos apoyara, pensamos en Riult, el diputado Riult Rivera, le propusimos la idea y le gustó y justamente en este mes de mayo cumplimos un año que se abrió el comedor, Gracias a Dios que, Riult tuvo ese...** pues ahora sí que la iniciativa de que nos apoyara y ha sido de gran beneficio* porque los niños en cuanto salen de la escuela, se vienen y no pertenecen aquí a la iglesia, sino son de la comunidad, pues son desde niños de cuatro, cinco años que a veces los traen sus papás y hasta niños que tienen once, doce, y ya se extendió ya son dos días, jueves y sábado, son cerca de treinta niños o cuarenta en cada día; **nos manda por costales soya, huevo, pollo, incluso me dijo, mira sabes que yo lo hago de corazón y casi casi como de persona, dejando a un lado un poquito lo de Diputado dice,** entonces es algo que pues bueno, como humano verdad esa posición; el está ahora si que abierto a seguirnos apoyando, ha sido muy sabio y muy cuidadoso de mantener la política y la fe o sea y hemos trabajado muy bien de esa manera dependemos de Grupo Amor Matriz; el eslogan es sirviendo a la sociedad a través de principios bíblicos y tratamos de llevar a la sociedad algo positivo, algo bueno, algo que sea de provecho; **Seguirle dando las gracias a Riult y que nos mantengamos otro año más en este comedor y muchos más verdad que; Gracias y que Dios lo bendiga**". -----(. . .)

. . . Finalmente, en la última parte del video a partir del minuto dos con tres segundos de su reproducción, al minuto dos con veintisiete segundos, se aprecia al C. *Luis F. Gómez, Pastor - Comedor Comunitario* concluyendo su mensaje e inmediatamente después se aprecia a unos menores de edad niños y niñas agradeciendo por los alimentos en forma de coro a la voz de "**Muchas gracias por los alimentos, adiós, gracias**" y concluye el video con la misma imagen que inició, es decir una imagen que proyecta el texto: "Riult Rivera Diputado Local Distrito 2" como se muestra en las capturas de pantalla identificadas como imagen 20, 21, 22 y 23, al tiempo que se escucha una voz que dice "Candidato a Diputado Local Distrito dos PAN" -----

(. . .)

Énfasis y subrayado propio.

En este contexto, y de lo transcrito este Tribunal Electoral estima que no se advierte la alusión de carácter religioso de manera directa o indirecta por parte del denunciado, y que las expresiones utilizadas por la tercera persona como: "**Gracias a Dios que, Riult tuvo ese...**" y "**Seguirle dando las gracias a Riult y que nos mantengamos otro año más en este comedor y muchos más verdad que; Gracias y que Dios lo bendiga**", de ninguna manera se pueden considerar como expresiones religiosas, con tinte electoral, sino que, representan una expresión coloquial de agradecimiento y de buenos deseos, que no tienen ningún ánimo de influir en una preferencia electoral.

De igual manera, de la transcripción del texto que se plasmara en el Acta Circunstanciada, este órgano jurisdiccional determina que no fueron utilizadas para obtener un beneficio electoral, aunado a que se observa que el Pastor Luis F. Gómez, del Comedor Comunitario Torres Quintero al hacer el uso de la voz no lo hace en un acto proselitista a favor del ahora

candidato denunciado, sino en un momento en donde agradece al ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ en su carácter de Diputado como se aprecia en la siguiente expresión del Pastor: **“buscamos la manera de que alguien nos apoyara, pensamos en Riult, el diputado Riult Rivera”**.

Por lo que, en el contexto de esas frases no existen elementos mínimos que permitan tener por cierta la utilización de expresiones religiosas con fines electorales; aunado, a que no está demostrado que las mismas tengan una vinculación, respecto a la alusión con Dios y al candidato denunciado, mucho menos de manera directa con sus propuestas de campaña o el que busque generar una empatía con el electorado, a través de la vinculación con diversos conceptos espirituales.

Por lo anterior, el uso de esas expresiones difundidas en la propaganda electoral, a juicio de este órgano colegiado, no tuvieron como finalidad generar presión de carácter moral en el electorado a efecto de obtener el apoyo a su candidatura, lo cual no repercutió en la independencia de criterio de los electores que pudieron haber visualizado dicha publicidad, toda vez que, además es un hecho notorio que el candidato denunciado no obtuvo el triunfo en la jornada electoral celebrada el 1º primero de julio pasado, pues además, el denunciante no ofrece parámetro alguno que vincule tales expresiones con una real ventaja que hubiese puesto en riesgo el principio de equidad en la contienda.

Por lo anterior, se determina la **inexistencia** de la infracción respecto al uso de símbolos y expresiones religiosas por parte del candidato RIULT RIVERA GUTIÉRREZ.

III. Utilización de las imágenes de menores de edad en la propaganda electoral difundida en internet a través de la red social denominada Facebook.

Una vez que se ha acreditado la existencia de la propaganda electoral difundida por el denunciado a través de los videos denunciados publicados en los links de la red social denominada Facebook, de cuyas imágenes de captura de pantalla plasmadas en la Consideración CUARTA de esta resolución, se puede identificar plenamente que aparecen menores de edad, lo procedente es analizar si dicha conducta es susceptible de contravenir la normatividad electoral; o si bien, si se encuentra apegada a Derecho.

Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable; y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un almacén de información, sino también han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas, o bien, tan solo para mostrar imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puede realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener en claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior¹² en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y

¹² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

contenido de la propaganda política o electoral; y, por ello, se estima necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tomar infractora de la normatividad electoral.

Lo anterior, no puede considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que, se encuentra condicionado por las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral.

2. Interés superior de la niñez.

Siguiendo esa línea argumentativa, el tema a dilucidar en el presente asunto es si el uso de las imágenes de los menores de edad en los videos denunciados, pueden llegar a constituir una vulneración al interés superior de la niñez o no; y, para ello, conviene tener en cuenta el marco jurídico aplicable.

Marco jurídico.

El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado Mexicano de velar por el interés superior de la niñez, para lo cual deberá garantizarse la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política Federal, ampara la libertad de expresión, la cual no es absoluta dado que tiene límites vinculados con la moral, la vida privada o los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

A su vez, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección, que por su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados de que, en todas las medidas concernientes a los menores deberá atender como una consideración primordial el interés superior de la niñez.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que: *“el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgos”*.¹³

Por lo que, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado énfasis en salvaguardar el interés superior de la niñez para proteger su derecho a la intimidad y al honor, en caso de que una imagen, nombre o datos permitan identificarlo, es decir, cuando se usa alguno de sus atributos de su personalidad como recurso propagandístico, político o electoral.

En ese sentido, la referida Sala Superior ha señalado que: *“se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contraria a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez”*.¹⁴

Es pertinente mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la **tesis 2ª.XXVI/2016**¹⁵, de rubro: **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”**, el criterio de que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad, sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o

¹³ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

¹⁴ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

¹⁵ Consultable en la página 1209, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2011894.

excepciones, sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los mismos.

De igual manera, el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SER-PSC-102/2016, en Sesión Extraordinaria celebrada el 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo INE/CG20/2017, el cual fue modificado por el diverso INE/CG508/2017, de fecha 28 veintiocho de mayo del presente año, en cumplimiento a las sentencias identificadas como SER-PSC-25/2018, SER-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, donde estableció los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, sus candidatas y candidatos, así como los independientes tanto federales y locales, y también para las autoridades de ambos rangos.

Dichos lineamientos, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatas y candidatos independientes, así como los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

En particular, el punto 5 de los citados Lineamientos establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como tal cuando la imagen o dato que haga identificable al infante, aparece de manera referencial y, será directa, cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

A su vez, el punto 7 indica que, el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y habrá de satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 8 de los lineamientos en mención establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 y los 18 años sobre su participación en propaganda político-electoral, la que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada preferentemente de manera espontánea.

Asimismo, el punto 14 de los referidos lineamientos, determina que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Cabe precisar, que el alcance de dichos lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como lo pueden ser los medios impresos y el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que se encuentran las redes sociales.

3. Uso de la red social Facebook en el caso concreto.

Como se ha referido anteriormente, en la controversia en estudio se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez por parte del ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 02, con motivo de la difusión de 2 dos videos con propaganda electoral en la red social Facebook, cuyos links pertenecen al denunciado, en donde se aprecian imágenes en las que aparecen menores de edad sin que se tengan los permisos y consentimientos correspondientes.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que existe la infracción denunciada, bajo las siguientes consideraciones.

Primeramente, debe decirse que resulta procedente el análisis a las imágenes contenidas en los videos difundidos en la red social cuyos links son:

<https://www.facebook.com/RiultRiveraOficial/videos/2199519236739839/> y <https://www.facebook.com/RiultRiveraOficial/videos/2205305709494525/>,

mismos que pertenecen al candidato mencionado con anterioridad, por haber sido reconocidos y aceptados por su representante, videos que, dado

el texto que aparece con las publicaciones y su contenido, se aprecia que fueron difundidos como parte de su campaña electoral.

En este punto debe precisarse, que este órgano jurisdiccional considera que el contenido de los videos corresponden a propaganda electoral¹⁶, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 del Código Electoral del Estado, al definirla como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante la campaña electoral que producen, entre otros, los candidatos registrados, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos sus candidaturas registradas, lo cual surte la competencia de este Tribunal para poder analizar el cabal cumplimiento de los lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral, de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, el candidato denunciado.

Se arriba a tal conclusión, porque al analizar el contenido de la propaganda electoral controvertida, se advierte que existe un fin relacionado e incuestionable de posicionar electoralmente al candidato denunciado, ya que contiene elementos como el nombre del perfil de la liga y, que es similar con el nombre con el que se identifica el candidato "RIULT RIVERA"; expresa el cargo político por el que contendió "Diputado Local Distrito 2"; e informa a la ciudadanía en general de continuar todas la iniciativas ciudadanas que está realizando en conjunto para beneficiar a las familias colimenses, para que sean mucho más años de alimentar a niñas, niños, personas adultas, mayores y jóvenes; y, reitera su compromiso de impulsar esta iniciativa en más colonias del Estado, a manera de posicionamiento frente a la ciudadanía utiliza el slogan "**#Riult Rivera#TrabajandoPorColima**", que es con lo que pretendió ser identificado como una opción para el electorado.

En ese orden de ideas y toda vez que, no se colmaron los requisitos previstos en los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la publicidad denunciada, este Tribunal Electoral estima existente la afectación al interés superior del menor.

4. Responsabilidad del candidato denunciado.

¹⁶ Al difundirse dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 que se desarrolló en el Estado, en particular en el periodo de campañas, del 29 de abril al 27 de junio de 2018.

El candidato denunciado, de acuerdo al marco normativo a que se ha hecho referencia con antelación, y en particular, en términos de los lineamientos, estaba obligado a solicitar permiso de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y a recabar la opinión libre e informada de los infantes, a fin de poder incluir su imagen en los videos por medio de los cuales difundió su propaganda electoral, lo cual no hizo, dado que no acompañó documento por escrito alguno, del que se desprenda su consentimiento y opinión a que se ha hecho referencia, ni tampoco dentro del ámbito de sus posibilidades, realizó acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación de sus rostros.

Conducta con la cual el denunciado incumplió con los requisitos exigidos en los puntos 7, 8 y 14 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, citados con anterioridad, colocando en riesgo a los menores, con el solo hecho de haber difundido su imagen sin la autorización respectiva y, al no realizar acción alguna como la difuminación de sus rostros, para salvaguardar el derecho a su identidad, lo que nos lleva considerar, que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis 1a. CVIII/2014 (10a.)¹⁷**, de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.”**, en la que razonó que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este asunto.

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el

¹⁷ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 538. Décima Época, Registro 2005919.

otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.¹⁸

En esa tesitura, es evidente que en el presente asunto no se acreditó el consentimiento de los padres de los niños que aparecen en los videos denunciados, ni la manifestación libre y expresa de los niños, dadas sus particularidades propias, aspectos que se estima vulneran la autonomía de los derechos de los niños, por lo que, no se justifica la transmisión de ningún promocional con su imagen.

Viene a fortalecer lo razonado el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 5/2017**¹⁹, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”** y, en la Tesis **1a. CCLXVI/2015 (10a.)**, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LÍMITES A DICHO PRINCIPIO”**.

No es óbice a lo anterior, el que el ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, por conducto de su Apoderada Legal haya manifestado que las niñas y los niños que aparecen en el video no tienen contacto directo con su representado y que además las imágenes son derivadas de una invitación que se le hiciera al Comedor Comunitario de la Colonia Torres Quintero, las que no se pueden considerar como propaganda electoral dado que no hay petición del voto o llamamiento al mismo a favor del denunciado.

Aunado, a que los videos y las imágenes señaladas en el Acta Circunstanciada IEE-OE-SECG-AC-015/2018, son debido a las actividades que realizó el candidato denunciado como parte de su quehacer y trabajo

¹⁸ Criterio sustentado al resolver los expedientes SER-PSC-121/2015 y SER-PSD-46/2018.

¹⁹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

legislativo, de gestión y recorrido que realizara constantemente en las visitas a distintas agrupaciones y organizaciones de la sociedad civil organizada al desempeñarse actualmente como Diputado Local por el Distrito Electoral 01.

Con respecto a lo anterior, se estima que, si bien es cierto que dichas imágenes en las que aparecen los menores de edad son derivadas de actividades del trabajo legislativo y de gestión realizada por el denunciado al desempeñar el cargo de Diputado por el Distrito 01, en la actual legislatura del Congreso del Estado de Colima, periodo 2016-2018, no menos lo es, que, al incluirlas en la propaganda electoral para ocupar el cargo de Diputado Local ahora por el Distrito Electoral 02, para el periodo 2018-2020, debió de cumplir con los requisitos exigidos en los puntos 7, 8 y 14 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, consistentes en la obtención por escrito de los permisos y consentimientos de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y a recabar la opinión libre e informada de los mismos, a fin de poder incluir en los videos a través de los cuales difundió su propaganda electoral denunciada, la imagen de los menores de edad, lo cual omitió hacer, dado que no existe prueba que demuestre su cumplimiento ni acción para proteger su honra, reputación e intimidad de los infantes, vulnerando el interés superior de la niñez.

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de disuadir las conductas que trastocan el orden jurídico, ello para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para lo cual, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Por ello, y ante las consideraciones expuestas, lo procedente es determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponda al denunciado RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, candidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, en el presente Proceso Electoral 2017-2018, por la difusión de propaganda ilícita, en el contexto de la etapa de campañas del referido proceso electoral que se

celebrará en el Estado de Colima, en donde se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de la imagen de diversos niños, niñas y adolescentes, sin cumplir con los requisitos que establece la normativa aplicable.

En ese sentido el Código Electoral del Estado, establece las infracciones y las sanciones aplicables al caso; adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, el artículo 288, fracción III, del Código Electoral del Estado establece, que constituye infracción, entre otros, de los candidatos al cargo de elección popular al presente Código, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y este Código; asimismo, el arábigo 296, inciso C), del propio instrumento legal, prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

A fin de individualizar la sanción que corresponde al infractor por la conducta acreditada en este Procedimiento Especial Sancionador, deberán considerarse los parámetros establecidos para tal efecto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 301.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

En consecuencia, tomando en cuenta que, respecto al ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, se tiene por acreditada la infracción a los artículos 1o. y 4 de la Constitución Política Federal; 71 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3 de la Constitución Política Local; 5, 72, 78, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en relación con los diversos 288, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo tanto, a fin de determinar la sanción que se estima oportuno imponer al infractor antes nombrados, resulta relevante tomar en cuenta lo siguiente:

“I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.”

Para tal efecto, esta Tribunal Electoral estima procedente retomar la **tesis histórica S3ELJ24/2003**, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como **grave ordinaria, especial o mayor**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre ellas, alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de las Salas Superior y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias²⁰, que la calificación de las infracciones debe obedecer a dicha clasificación.

²⁰ En los Recursos de Revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados; SUP-REP-221/2015 y SER-PSL-51/2018.

En tal virtud, atendiendo a las circunstancias señaladas, aún y cuando la difusión de los videos implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, para este órgano colegiado, **la conducta cometida por el denunciado debe calificarse de leve**, por las particularidades expuestas, y, toda vez que, la conducta tuvo impacto solamente en aquéllas personas que quisieron observar la información del perfil del candidato, por lo que, no ocasiona un impacto trascendental que haya puesto en su momento en riesgo la equidad en la contienda electoral, además de que no existen indicios en el presente procedimiento de una afectación grave a la integridad de los menores aludidos.

En ese sentido, debe sancionarse acorde con lo anterior con el fin de evitar nuevas prácticas de esta naturaleza que infrinjan las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

“II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.”

En el presente asunto se acreditó la circunstancia de **modo** en virtud de que la infracción cometida se efectuó con motivo de la difusión de la propaganda ilícita, consistente en el video en donde participaron menores de edad difundiéndose, en el perfil de Facebook del candidato RIULT RIVERA GUTIÉRREZ.

Asimismo, al difundirse la propaganda electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de Colima, en particular en el periodo de campañas electorales (del 29 de abril al 27 de junio de 2018), se tiene por acreditado la circunstancia de **tiempo**.

Y, con el hecho de que dicha propaganda electoral se difundió a través de las redes sociales (Facebook) se tiene por demostrado la circunstancia de **lugar**.

“III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Respecto a este tópico, se considera innecesario e irrelevante analizar la condición económica del infractor debido a que, no se considera pertinente imponer una sanción de índole económico, sino de carácter público, cuya repercusión penetra más en la ciudadanía.

“IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.”

En torno a ello, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como, los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de llevar a cabo este tipo de conductas, la no vulneración a las normas que se relacionan con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos y sus respectivos candidatos.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción acreditada, éstas quedaron precisadas anteriormente, al abordar lo referente al apartado II de esta consideración, mismas que no se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; mientras que los medios empleados para ejecutarla, fue la utilización de las redes sociales.

“V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

De conformidad con el artículo 302 del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este caso, este órgano jurisdiccional electoral, no tiene antecedente de resolución alguna en la que haya sido sancionado el denunciado por la misma causa aquí imputada, de ahí, que no se acredite la reincidencia.

“VI. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En el presente asunto se estima que no se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta reprochada fue difundida a través de una red social, misma que trasgredió el derecho superior de los menores que participaron en la publicidad antes descrita.

OCTAVA. Sanción.

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, la calificación de la citada infracción cometida, que se estimó como **leve**, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²¹; en ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 296, incisos C), fracción I, y A), fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, se impone al ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es con la finalidad de guardar congruencia con el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal y, hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita; siendo razonable que ante lo leve de la infracción se aplique dicha sanción, siendo eficaz en la medida en que se le publicite.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Colima, considera que privilegiando el principio de máxima publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet y en los estrados de este órgano colegiado, así como ordenar su publicitación en los estrados tanto del Consejo Municipal Electoral de Colima como en los del Instituto Electoral del Estado para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada por el ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, Candidato Independiente a la Diputación Local por el Distrito 02 del Estado de Colima, por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas licenciado JUAN MANUEL IBARRA MORALES, consistente en la utilización de símbolos y expresiones religiosas en la propaganda electoral difundida en los videos denunciados por parte del ciudadano RIULT RIVERA GUTIERREZ, de

²¹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

conformidad con lo razonado en la Consideración SEXTA, fracción II, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada y atribuida al ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 02 del Estado de Colima, por la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior de los menores que participaron en la publicidad en cuestión, de conformidad con lo resuelto en la Consideración SEXTA, fracción III, de la presente sentencia.

TERCERO. Se **impone** al ciudadano RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por las razones precisadas en las Consideraciones SÉPTIMA y OCTAVA de la presente resolución.

CUARTO. Para los efectos legales conducentes se estima pertinente publicitar la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, así como en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral. Debiéndose notificar para el cumplimiento de dicho propósito a la autoridad administrativa electoral señalada.

Notifíquese personalmente esta sentencia, a las partes denunciante y denunciado en sus domicilios correspondientes señalados en los autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; finalmente, atendiendo a la sanción impuesta, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL quien fungió como ponente, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES-19/2018, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima durante la sesión pública de fecha 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.